INE/CG884/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MINATITLÁN, COLIMA, POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA POR COLIMA" CONFORMADA POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATIVA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE COLIMA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/975/2021/COL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/975/2021/COL**.

ANTECEDENTES

I. Presentación de escrito de queja. El seis de julio de dos mil veintiuno se recibió el escrito de queja suscrito por el C. Abel Alejandro Velázquez Bejarano, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima en contra del C. Manuel Palacios Rodríguez, otrora Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, postulado por la Coalición Va por Colima, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denunciando hechos presuntamente infractores de la normatividad electoral, relativos a la producción, edición y difusión de publicidad en medios y redes sociales, eventos y gastos generados en los mismos, propaganda impresa, perifoneo, equipo de sonido e iluminación, escenografía, mobiliario, grupos musicales, entre otros conceptos fiscalizables, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima. (Foja 1 a la 129 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción ll, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

"(…)

HECHOS

1. El día 14 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral se instaló formalmente con la declaratoria legal de inicio del proceso Electoral Local 2020-2021 para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos del Estado de Colima.

2. El día 15 de febrero de 2021 en la novena sesión Ordinaria del Proceso Local 2020-2021, (IEE/CG/A045/2021) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emite acuerdo relativo a la determinación de los topes de campaña de elecciones a la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos de la entidad.

En sus páginas 13 y 14 señalan el tope de campaña de Ayuntamientos, quedando el del Municipio de Minatitlán de la siguiente manera;

[SE INSERTA TABLA]

3. Con fecha 06 de abril del 2021, el Consejo Municipal de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado, sesionó para registrar la planilla a miembros del Ayuntamiento.

Quedando de la siguiente manera en el caso de la coalición "VA POR COLIMA"

[SE INSERTA TABLA]

4. Con motivo de la campaña que llevó a cabo la coalición va por Colima realizó diversos actos y reuniones masivas, de las cuales fue omiso en declararlos para efectos de contabilizarlos y sumarlos a sus gastos de campaña como lo señala la Legislación Electoral, pero sobre todo en atención y para garantizar la plena vigilancia del principio de equidad y legalidad con que deben conducirse todos los candidatos de elección popular. En específico dicha planilla el día 28 de abril a las 04:12 pm el candidato Manuel Palacios Rodríguez realizó una publicación en su

cuenta personal y/o página oficial de la red social Facebook mediante la cual dio a conocer de la organización de un torneo relámpago de fútbol 7, la cual es visible en la siguiente liga URL:

[SE INSERTA IMAGEN]

Con fecha 6 de mayo d3 2021, el candidato Manuel Palacios Rodríguez en su cuenta personal y/o página oficial de Facebook, agrego 11 fotos al álbum Torneo Relámpago, las cuales pueden verse en la siguiente liga de URL:

[SE INSERTA ENLACE]

En todas las fotografías podemos observar jóvenes y en especial observamos una de ellas del candidato Manuel Palacios Rodríguez con jóvenes y en otra misma foto están los jóvenes con un trofeo.

Los jóvenes que se ven en la fotografía y que están de pie son: Kevin Rivera, Iradiel Rivera, Diego Ramos, Luis Figuerosa, Jorge Alberto Figueroa, Carlos Gutiérrez y Francisco Picasso.

Los jóvenes de abajo son:

Román Palacios, Kevin Mancilla, Sergio Mancilla y Gerardo Pérez.
Todos ellos con vecinos del municipio de Minatitlán Colima.

[SE INSERTA IMAGEN]

[SE INSERTA IMAGEN]

En una revisión exhaustiva de la agenda de eventos que el candidato Manuel Palacios reportó ante el INE NO se encontró programado este torneo, y con ello violentando el principio de equidad y legalidad que debe prevalecer en todo Proceso Electoral por principio constitucional.

El día 05 de mayo el candidato de la coalición solo reporta dos eventos ese mismo día, pero en diverso horario.

1. *Recorrido casa por casa comunidad el Sauz de 9:00 a 13:00 hrs.*
2. *Encuentro vecinal de las 20:00 a 21:00 horas.*

No está reportado el evento que según la publicidad del flyer se llevaría a cabo a partir de las 6:00 pm.

Adicional a que no se reportó en la agenda el evento tampoco en el Estado de cuenta de lo reportado por el candidato ni en informes de reporte de operaciones aparecen la premiación e incluso en el apartado de fotografía y diseño aparece en ceros cuando a revisar la página del candidato podemos observar flyers bien elaborados y con detalles profesionales.

5. El día 3 de mayo de 2021 a las 7:09 pm el candidato a Presidente Municipal de Minatitlán por la Coalición "VA POR COLIMA" Manuel Palacios Rodríguez realizó una publicación en su cuenta personal y/o página oficial de la red Social Facebook mediante la cual presenta una app Manuel Palacios.

***Tiempo:** 03 de mayo de 2021 a 7:09 pm*

***Lugar:** Página Oficial de Facebook de Manuel Palacios Rodríguez*
En el enlace electrónico:

[SE INSERTA ENLACE E IMAGEN]

En dicha publicación se observa una imagen con un teléfono celular con el fondo del teléfono una fotografía del candidato Manuel Palacios Rodríguez y letras que dicen:

[SE INSERTA IMAGEN]

Lo más importante a señalar a ustedes es que al candidato a Presidente Municipal y la coalición de partidos políticos que abanderaron esta planilla incurrieron en gastos que debieron ser reportados a esta Unidad Técnica a efecto de ser considerados como gastos de campaña y que dolosamente omitieron a fin de no rebasar los topes de campaña, lo que fue determinante para el resultado ya que al tener mayores gastos que los del resto de los participantes lograron una votación alta, que aunque, no ganaron las elecciones si se adjudicaron ilegalmente las regidurías de la primera minoría.

Fue omiso al realizar un contrato de prestación de servicios y reportarlo ya que al generar el reporte de avisos de contratación aparecen reportados solo 2 gastos:

1. *OTRS PAQUETE DE GASTOS*
2. *PROPAGANDA IMPRESA*

[SE INSERTA IMAGEN]

El reportado como OTROS PAQUETES DE SERVICIOS fue un servicio prestado por el Proveedor Nacional dado de alta ante el INE ***Adrián Lozano Cernas****, a quien según su base de datos del INE los servicios que presta son los siguientes:*

[SE INSERTAN CONCEPTOS]

Adjuntamos al presente el listado de productos por este proveedor donde identificamos el número de registro 201503102078844 que es el que reportó Manuel Palacios Rodríguez y el monto coincide con lo reportado.

[SE INSERTA IMAGEN]

Por lo que es obvio que no fue reportado el monto ni existe contrato de prestación de servicios de elaboración de la app al descartar este proveedor y el otro es claro que se trata de propaganda impresa por lo que se omitió al realizar el reporte de la app.

Revisando el Registro Nacional de proveedores podemos observar las empresas ACTIVAS dadas de alta ante el INE que pudieron presentar servicios de desarrollo de apps y para tomar de referencia observamos precios por el servicio que van desde los $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN) hasta $1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 MN).

Adjuntamos a la presente como anexo II para referencia de lo que probablemente debió reportado los hoy denunciados

[SE INSERTA IMAGEN]

6. El día 01 de junio de 2021 a través de la página oficial de la agrupación musical Son de Oro.

Mediante un vídeo hicieron su invitación y señalaron su presencia en el cierre de campaña de los candidatos de la coalición "Va por Colima" en Minatitlán.

El vídeo de la invitación de Son de Oro con más de 5,000 reproducciones, fue compartido por integrantes de la planilla de la coalición como es el caso de Alejandra Figueroa Arias candidata por la segunda regiduría (ver hecho 3 integrantes de la planilla)

[SE INSERTA IMAGEN]

Al reproducir el vídeo los jóvenes integrantes de la agrupación señalan lo siguiente:

[SE INSERTA VIDEO]

Hola que tal, los saludan sus amigos SON DE ORO de Mazatlán Sinaloa. Queremos invitarte a este gran cierre de campaña de coalición Va por Colima en Minatitlán, Colima, este miércoles dos a las 6 de la tarde.

[SE INSERTA IMAGEN]

7. El día 31 de mayo de 2021 la agrupación musical "Chuy Gazcon" realizó una publicación a través de su cuenta oficial de Facebook señalando lo siguiente:

[SE INERTA ENLACE]

En la agenda de eventos políticos de la coalición el día 02 de junio se encuentra el MITIN DE CIERRE DE CAMPAÑA.

En el segundo informe ante esta Unidad Técnica debieron reportar todos los gastos referentes al cierre de campaña. Pero no está reportado nada por concepto de agrupaciones musicales, no hay avisos de contratación.

No hay gastos de este cierre en los reportes de MARIA GUADALUPE BARAJAS PEREZ (Candidata a Diputada Local), Oscar Avalos

(Candidato a Diputado Federal), Mely Romero (Candidata a gobernadora) y tampoco fue reportado por Manuel Palacios (Candidato a Presidente Municipal).

Lo que nos trae dudas de montos, si se excedieron del tope, si el recurso fue proveniente de manera licita y más aún si los proveedores eran de los autorizados y dados de alta ante el Instituto Nacional Electoral.

El día 02 de junio de 2021 el Consejo Municipal de Minatitlán a solicitud de un Partido Político realizó una inspección y dio fe, levantando un acta circunstanciada de la cual se desprende lo siguiente:

Siendo las 18:00 horas del día 02 de junio de 2021 (Dos mil veintiuno), me constituí física y legalmente en la glorieta de la entrada principal a la zona urbana del municipio de Minatitlán, Colima, misma que esta sobre la Quincuagésima legislatura, donde doy fe de tener a la vista aproximadamente 500 personas reunidas en apoyo el candidato a Presidente Municipal de la coalición VA POR COLIMA, Ing, Manuel Palacios Rodríguez, quien se encuentre presente, acompañado por los CC. Mely Romero Celis, Mary Barajas y Oscar Avalos, candidatos a la gubernatura, diputación Local del Distrito XIV, y a la diputación Federal por el II Distrito Federal, entre otras personas, asimismo se señala que ***dos camiones de tarima, sobre esta en cada uno de ellos se encuentra una agrupación musical de las denominadas Bandas de Viento****, quien interpreta piezas musicales, asimismo se hace constar que a las 18:15 horas inicias el recorrido hacia el jardín principal de esta comunidad, y tras el contingente que realiza el recorrido a pie, van además camión que lleva la música, veinte vehículos particulares en los que van simpatizantes del candidato ya citado, arribando al jardín principal ubicado en la calle Zaragoza, donde doy fe de tener a la vista al costado sur del jardín referido, una concentración de gente calculando que se encuentran reunidas aproximadamente 500 personas de ambos sexos, asimismo se hace constar que al costado este de la concentración de las personas, se* ***encuentra instalado un escenario de aproximadamente 8 metros de ancho, en el cual se encuentran montados luces, bocinas y apartados musicales, y en este momento doy fe*** *que se encuentran sobre el templete o estrado una serie de personas entre las que se puede identificar a los CC. MELY ROMERO CELIS, MARY BARAJAS, OSCAR AVALOS, MANUEL PALACIOS quienes son candidatos a Gubernatura, Diputado Local, Diputado*

Federal por el Distrito 2, candidato a Presidente Municipal respectivamente, se hace constar y da fe que la candidata a la Gubernatura MELY ROMERO CELIS, es quien inicia a dar un discurso, durante aproximadamente cuarenta minutos dirigiéndose a las personas reunidas en este evento, una vez concluida su participación (…)

Inicia su participación el señor Manuel Palacios Rodríguez quien da un mensaje a los presentes y termina su intervención a las 19:40 horas, después de lo anterior se despiden los candidatos e ***inicia su participación el grupo Musical CHUY GAZCON,*** *y duro su participación aproximadamente dos horas en el que interpretó diferentes piezas musicales, y al terminar esta agrupación su participación, inicio* ***su intervención la Banda Sinaloense SON DE ORO,*** *quien estuvo interpretando piezas musicales hasta aproximadamente 00:00 del día 03 de junio del presente año, lo anterior se asienta para constancia de todos los efectos legales a los que haya lugar.*

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

[SE INSERTA TABLA]

NORMAS TRASGEDIDAS

Se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, al actualizarse una falta sustancial por omitir dolosamente reportar gastos, se vulnera sustancialmente ***los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, así como la equidad que debe prevalecer entre todos los candidatos al tener los mismos topes de campaña.***

La finalidad, es preservar los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad,

coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad. ***Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.***

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación, de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

No obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el ***grado de responsabilidad de los candidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.***

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

No sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria.

De lo anterior se desprende que ni los partidos que integran la coalición va por Colima ni los candidatos de la planilla a la alcaldía de Minatitlán Colima reportaron los gastos aquí descritos, teniendo como consecuencias la vulneración de los principios de certeza y equidad en

la contienda ya que si bien es cierto no lograron el triunfo la coalición hoy denunciada obtuvieron 3 regidurías de Representación Proporcional, dejando a los partidos Regeneración Nacional, Movimientos Ciudadano, Nueva Alianza, Fuerza por México y del Trabajo estado de desigualdad y desventaja, lo cual fue determinante para que obtuvieran los votos que lograron en las urnas violentando los principios ya citados.

Señalo como quedaron distribuidas las regidurías de la Representación Proporcional.

[SE INSERTA TABLA]

Lo anterior se actualiza a lo señalado por los artículos 443 1 incisos c) f) de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mediante el cual señala:

[SE INSERTA NORMATIVA]

PRUEBAS

Es importante señalar que las pruebas que a continuación se detallan, cuentan con una huella digital o función hash la cual se utiliza como firma digital que identifica el contenido único de las evidencias digitales, desde vídeos, fotografías, documentos o cualquier archivo digital de una red social.

Esta huella es originada para identificar si existiera alguna modificación en el archivo digital original, ya que no pueden existir dos archivos con la misma huella digital. Esto es parte del proceso de autentificación de la cadena de custodia de los archivos digitales.

Por ende, al tener esta huella digital, la prueba técnica tiene valor indiciario o probatorio ya que tiene la certeza de que se cumplió la cadena de custodia y es prueba de que no fueron manipuladas, modificadas y construido para los intereses el suscrito.

1) DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en las copias certificadas del acta circunstanciada de hechos mediante el cual se realizó una inspección se dio fe del evento CIERRE

DE CAMPAÑA del Ing. Manuel Palacios Rodríguez candidato a presidente Municipal el día 02 de junio de 2021, por parte del personal del Consejo Municipal de Minatitlán del Instituto Electoral de Colima.

Mediante la cual acredito la presencia de dos camiones con tarima, sobre cada uno de ellos se encuentra una agrupación de las denominadas Bandas de Viento, la instalación de un escenario de aprox. 8 metros de ancho, en el cual se encuentran montados luces, bocinas y aparatos musicales, la presencia del candidato Manuel Palacios Rodríguez quien entre otros candidatos emite un discurso.

Se acredita la presencia del Grupo Musical denominado Chuy Gascón quien alternado con la agrupación Son de Oro interpretaron piezas musicales desde las 19:20 hasta las 00:00 horas del día 03 de junio de 2021.

Prueba que relaciono con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja.

2) DOCUMENTAL PÚBLICA

Consistente el reporte de estado de cuenta, primer y segundo reporte de operaciones asimismo como avisos de contratación tal y como fueron reportados ante el INE en el apartado Rendición de cuentas y resultados de Fiscalización, mediante los cuales se acredita que no fueron reportados los gastos que se describen en el cuerpo de esta Queja.

Prueba que relaciono con todas y cada una de las consideraciones de hecho y derecho de la presente queja.

3) PRUEBAS TÉCNICAS

Consistente en las publicaciones de Facebook que realizó el candidato Manuel Palacios Rodríguez a través de su cuenta oficial de Facebook en los siguientes links:

[SE INSERTAN ENLACES]

Que son visibles en la captura de pantalla de la publicación del torneo, mediante la cual se acredita la invitación a un torneo que señala

organizaron, mediante el flyer se determina el día a celebrarse el 05 de mayo de 2021, a las 6:00 pm en la cancha de pasto sintético del Centro, además se acredita que se señaló se entregaría premios a los primeros tres lugares. Ajuntamos el presente 11 fotografías, 2 capturas de pantalla y un flyer en formato impreso y digital.

Pruebas que relaciono con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja.

4) PRUEBA TÉCNICA
Consistente en las publicaciones de la página oficial del candidato Manuel Palacios Rodríguez, y en la liga de Google Play en la que se pueden descargar la app Manuel Palacios las cuales son visibles en los siguientes links:

[SE INSERTAN ENLACES]

Medios de convicción, mediante los cuales se acredita la publicación mediante la cual invita a descargar el App y la existencia de dicha aplicación en Google Store, para lo cual solicito que esta unidad técnica de fiscalización realice la descarga de dicha aplicación y pueda observar el funcionamiento e información que ahí contiene dicha aplicación.

Anexo de manera física y digital los siguientes archivos:

[SE INSERTAN FORMATOS]

Prueba que relaciono con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja.

5) PRUEBA TÉCNICA

Consistente en la publicación de Facebook de la página oficial de la banda Son de oro, mediante el cual publicaron un video de dicha banda Son de Oro, mediante la cual se acredita la invitación realizada por integrantes de planilla "Va por Minatitlán" en la cual se acredita la vinculación del cierre de campaña y la presencia de la agrupación Musical originaria de Mazatlán Sinaloa "Son de Oro" el día 02 de junio de 2021.

[SE INERTAN ENLACES]

Así mismo anexamos el video descargado sin alteraciones coincide con el que se encuentra en la página de la agrupación musical Son de Oro, mediante el cual se acredita coma los integrantes de la agrupación realizan la invitación del cierre de campaña de la coalición y mandan un saludo a Manuel Palacios Rodríguez.

[SE INSERTA ARCHIVO]

Prueba que relaciono con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja.

6) DOCUMENTAL PÚBLICA

Consistente en el reporte "Listado de productos y servicios nacionales" expedido por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se manifiestan los productos y servicios reportados por el proveedor ADRIAN LOZANO CERNAS y mediante el cual se acredita que la factura o reporte generado a vinculado de este proveedor con Manuel Palacios Rodríguez fue por un total de $2, 588.20 por concepto de IMPRESION EN VINIL, que el candidato de la coalición va por Colima reporto como OTROS PAQUETE DE SERVICIOS.

Se acredita que las contrataciones son por conceptos distintos y no corresponden a contrato de prestación de servicios para la realización de la app y tampoco por las agrupaciones musicales que se presentaron en el cierre de campaña de la Coalición va por Colima en Minatitlán, Colima.

[SE INSERTAN ANEXOS Y ENLACES]

7) DOCUMENTAL PUBLICA.

Consistente en el reporte generado por el Registro Nacional de Proveedores mediante el cual se generó un reporte de listado público de productos y servicios naciones de Proveedores activos y dados de alta ante el INE mediante el cual señalan como servicios profesiones el desarrollo de Apps donde podemos observar costos desde los 100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 MN) hasta 1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 MN) por este concepto.

Con este documento pretendo probar que en case de haber reportado el candidato de la Coalición va por Colima Manuel Palacios Rodríguez, tendría que estar aproximadamente en el rango de precios.

Sin embargo Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que llene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuara aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

[SE INSERTA ANEXO]

8) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Consistente en todo lo actuado en la presente QUEJA.

Prueba que relacionó con rodas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja.

9) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Que se desprendan como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de ley aplicables, en cuanto beneficie a los intereses del partido al que represento.

Prueba que relaciono con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la presente queja. (…)"

-SIC-

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con clave de identificación INE /Q-COF-UTF/975/2021/COL, registrarlo en el libro de gobierno, así como admitir la queja mencionada; notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Presidenta

de la Comisión de Fiscalización de este Instituto; notificar a la parte quejosa y emplazar al C. Manuel Palacios Rodríguez, otrora Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, postulado por la Coalición Va por Colima, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, remitiendo las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 130 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja INE /Q-COF-UTF/975/2021/COL.

a) El nueve de julio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 131 a la 132 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 133 del expediente).

V. Notificación de la admisión de la queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/34830/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización la admisión de escrito de queja identificada con clave INE/Q-COF-UTF/975/2021/COL. (Foja 134 a la 136 del expediente).

VI. Notificación de la admisión de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/34829/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General la admisión de escrito de queja identificada con clave INE/Q-COF-UTF/975/2021/COL. (Foja 137 a la 139 del expediente).

VII. Actuaciones relacionadas con el quejoso.

Notificación del acuerdo de inicio del procedimiento

a) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio INE/UTF/DRN/34553/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México. (Foja 140 a la 146 del expediente).

Notificación del acuerdo de alegatos

b) El quince de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio INE/UTF/DRN/35302/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 273 a la 279 del expediente)

c) Es necesario precisar que a la fecha el quejoso no ha formulado alegatos.

VIII. Actuaciones relacionadas con los sujetos incoados.

Notificación de inicio y emplazamiento

- **Del C. Manuel Palacios Rodríguez.**

a) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/UTF/DRN/34452/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Colima, el C. Manuel Palacios Rodríguez, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 147 a la 166 del expediente).

b) Es necesario precisar que a la fecha el C. Manuel Palacios Rodríguez no ha formulado su contestación con motivo del emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador de mérito.

- **Del Partido Político Revolucionario Institucional**

a) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/UTF/DRN/34452/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al representante de finanzas del partido de mérito, para que, en un término de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera y

aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Foja 182 a la 195 del expediente).

b) Es necesario asentar que a la fecha el partido de mérito no ha formulado su contestación con motivo del emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador de mérito.

- **Del Partido Político Acción Nacional**

a) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/UTF/DRN/34452/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al representante de finanzas del partido de mérito, para que, en un término de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Foja 167 a la 181 del expediente).

b) Es necesario asentar que a la fecha el instituto político de referencia no ha formulado su contestación con motivo del emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador de mérito.

- **Del Partido Político de la Revolución Democrática**

a) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/UTF/DRN/34454/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al representante de finanzas del partido de mérito, para que, en un término de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldara sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Foja 196 a la 209 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, el instituto político dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante. (Fojas 210 a la 231 del expediente).

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[SE INSERTA TEXTO]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en

la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Es importante es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña el C. Manuel Palacios Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de Minatitlán, estado de Colima, postulado por la coalición electoral "VA POR COLIMA" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Revolucionario Institucional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.

Es importante destacar que en el convenio de coalición electoral "VA POR COLIMA", se determinó que al Partido Revolucionario Institucional, le correspondía postular a la Presidencia Municipal de Minatitlán, estado

de Colima, por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad de la candidatura denunciada.

En esta tesitura, quedó debidamente acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" se realizó el reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, instrumentos jurídicos contables a los que se les adjuntó la documentación atinente para acreditar el gasto ejercido, dentro de los que se encuentran contratos de los servicios contratados, comprobantes de pagos, muestras de los artículos contratados, facturas, etc., esa autoridad fiscalizadora, al analizar dicha documentación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, podrá arribar a la conclusión de que, tanto los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como el C. Manuel Palacios Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de Minatitlán, estado de Colima, se han conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña electoral, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y de fiscalización, ni por omisión de reportar gastos, mucho menos por rebasar los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral.

Amén de lo anterior, respecto de la totalidad de las URL denunciadas en el asunto que nos ocupa, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagramy demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión

de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá Instituto Nacional Electoral que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones la publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagramy demás, de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

[SE INSERTA TEXTO]

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, como es el asunto que nos ocupa, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en cado del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

En este mismo contexto:

1.- La publicación en redes sociales que se ofrece por conducto de la actora se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de las razones ulteriormente expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido a esta autoridad tener por reproducidas en relación a las publicaciones en redes sociales.

2.- También se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio la publicación en redes sociales ofrecido por la actora, en virtud de que por un lado puesto que la parte actora no demuestra de forma indubitable que dicho evento se haya efectuado, también por otro lado las imágenes que ofrece, se tratan de hechos y situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que asevera, ya que las afirmaciones que hace, las efectúa en forma genérica y anfibológica, presuponiendo que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo indubitablemente ni adminiculándolo con algún otro medio de convicción que robustezca sus aseveraciones.

Resultando de sustento a lo antes expresado por analogía de razón el siguiente criterio judicial que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra indica:

[SE INSERTA TEXTO]

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son obscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos

de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

[SE INSERTA TEXTO]

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

[SE INSERTA TEXTO]

En este orden de ideas, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.1

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad.

Por otro lado, en relación a las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, la colocación de contenido en dichas redes sociales, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información,

pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto, y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento).

Ahora bien, las redes sociales en comento permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta

de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés.

Es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás señaladas, por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana critica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias

documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Manuel Palacios Rodríguez, candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, estado de Colima, postulado por la coalición electoral "VA POR COLIMA" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Manuel Palacios Rodríguez, candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, estado de Colima, postulado por la coalición electoral "VA POR COLIMA" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses C. Manuel Palacios Rodríguez, candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, estado de Colima, postulado por la coalición electoral "VA POR COLIMA" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento." (…)"

-SIC-

c) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno el representante legal de la Colación “Va Colima” presentó escrito de contestación respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho Representante. (Fojas 232 a la 254 del expediente).

"(...)

FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Me opongo a todos y cada uno de los hechos, requerimientos y peticiones contenidas en dichos escritos de queja, en atención a que mis representados no han cometido ninguna de las violaciones y/o transgresiones a la normativa electoral vigente señalada por los quejosos, pues siempre han dado cumplimiento irrestricto a dicha norma electoral, tal como podrá comprobarlo esta autoridad fiscalizadora;

2.- Niego que mis representados se encuentren en algún supuesto de transgresión a la norma electoral aplicable al caso, por lo cual, las pretensiones expuestas en los escritos de queja resultan improcedentes por infundadas.

SOBRESEIMIENTO

De conformidad al artículo 32 numeral 1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual se hace referencia a las causales que pueden hacerse valer para que la autoridad correspondiente decrete el sobreseimiento del Procedimiento Sancionador que haya sido instaurado con motivo de alguna queja.

En el caso concreto que nos ocupa, el suscrito considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción ll, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento a que se ha hecho referencia, misma que refiere:

[SE INSERTA TEXTO]

En ese sentido, cabe destacar que tras la interposición de la queja por parte del accionante, esta autoridad fiscalizadora determinó acordar la integración del expediente respectivo INE/Q-COF-UTF/975/2021/COL; sin embargo, de su simple lectura así como de la constancias que presentan como pruebas, se puede acreditar causales de improcedencia contenidas en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento que a la letra señala:

[SE INSERTA TEXTO]

En ese orden de ideas, el suscrito, así como sus representados, considera pertinente avocarse al estudio de las fracciones III y IV referidas con anterioridad, toda vez que de la lectura del escrito de queja se advierte que:

1. No contienen una narración clara de los hechos en que basan la queja promovida, toda vez que si bien es cierto, dichos escritos contienen un apartado específico nombrado como HECHOS, el promovente se limita a realizar una exposición genérica respecto a eventos realizados por el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, el C. Manuel Palacios Rodríguez, mismos que señala el promovente, fueron publicados en el perfil de la red social Facebook correspondiente al entonces candidato, y que de manera abstracta refieren que a su criterio se exceden los topes de gastos de campaña. Los promoventes en dicho apartado continúan señalando que la realización de dichos eventos configura violaciones a las leyes electorales en materia de fiscalización y rendición de cuentas, toda vez que señalan que se hicieron eventos que no fueron reportados en la agenda ante la UTF.

De lo antes expuesto, se tiene incumpliendo el requisito de procedencia previsto en el numeral 1, fracción III del artículo 29 del Reglamento, en virtud de no exponer de manera clara así como una narración expresa de los hechos que tuvieron conocimiento, que sean motivo del presente procedimiento, puesto que los promoventes, como se observa en sus escritos, únicamente hacen referencia a lo que a su parecer consideran violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, ya que sólo hacen referencia a supuestos y se limitan a insertar artículos referentes a obligaciones, prohibiciones, así como reglamentarios que deben observar los partidos políticos y sus candidatos en materia de fiscalización.

Sírvase de sustento el siguiente criterio:

[SE INSERTA TEXTO]

2. El promovente en su escrito de queja no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; tal y como se señaló con anterioridad, no exponen de manera clara y precisa los hechos motivo del presente

procedimiento, de igual forma, la misma no describe circunstancias de modo, tiempo y lugar para sustentar sus afirmaciones, pues sólo se hace referencia a conductas que a su parecer transgreden la Legislación Electoral en materia de fiscalización, sin especificar elementos básicos y necesarios que hagan claros y precisos los hechos imputados a mis representados, dejándose en un estado de incertidumbre respecto a los hechos y circunstancias planteados, violentando el principio constitucional de debida defensa.

De lo anterior, atendiendo al siguiente criterio:

[SE INSERTA TEXTO]

En ese sentido, y al actualizarse la omisión por parte de los promoventes de cumplir con los requisitos de procedibilidad a que hacen referencia el numeral 1, fracciones II y III del artículo 29 del Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad sustanciadora del procedimiento debe decretar el sobreseimiento del mismo, toda vez que se acredita la causal contenida en el artículo 32, numeral 1 fracción II de dicho Reglamento.

MANIFESTACIONES AD CAUTELAM

Se niega por parte de mis representados la transgresión a los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso b), 79, numeral 1 , inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3; 143 bis, numerales 1 y 2, 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

[SE INSERTA TEXTO]

Lo anterior, en virtud de que mis representados han observado en todo momento la Legislación Electoral en materia de fiscalización, y que las pretensiones que hacen valer los promoventes son improcedentes, pues si bien su escrito de queja, carece de claridad respecto a los hechos y circunstancias que estiman violatorios a la Legislación Electoral, es importante mencionar que todos los registros de conceptos referentes a

la campaña electoral del C. Manuel PALACIOS RODRÍGUEZ, fueron reportados y comprobados ante la autoridad electoral correspondiente en tiempo y forma, tal como se comprobará en este escrito.

Ahora bien, por lo que respecta a los hechos que denuncia en específico el promovente, señalo lo siguiente:

Por lo que refiere al punto 4 de hechos de la denuncia, mediante el cual señalan la organización de un torneo relámpago de fútbol 7, en el que supuestamente tuvo lugar un 5 de mayo a las 6:00 pm, debe decirse que el promovente únicamente ofrece como prueba un link que pone a disposición de esta autoridad para que verifique su contenido; link que tiene el carácter de prueba técnica, con un valor indiciario, por lo que esta autoridad no debe tener por acreditado el hecho que denuncia pues no lo adminicula con otros medios de prueba que permitan identificar con claridad el hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el mismo.

Lo anterior es así, dado que el denunciante señala un hecho del cual únicamente señala, con base en una supuesta publicación de Facebook que tuvo lugar el 05 de mayo a las 6:00 pm, más no precisa a qué hora inició, cuánto duró, a qué hora concluyó, cuántos equipos se registraron, cuántas personas asistieron, si hubo o no publicidad de algún candidato, si algún candidato hizo uso de la palabra, si se entregaron premios, qué tipo de premios, a cuántos equipos... todos estos cuestionamientos no permiten ser respondidos con la relación que hace el denunciante sobre la organización de un evento de fútbol 7, por lo que esta autoridad debe desestimar el hecho denunciado en virtud de que carece de los elementos probatorios para que tanto esta autoridad como un servidor podamos identificar con claridad si efectivamente se trata de un evento no reportado por mi representado.
En ese tenor, vuelvo a referir que las pruebas técnicas no hacen prueba plena por sí solas, sino únicamente generan indicios de prueba que deben ser adminiculados con otros medios de prueba para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, como bien lo señala la jurisprudencia 4/2014:

[SE INSERTA TEXTO]

Dicho lo anterior, y tomando en consideración que las pretensiones son genéricas y no permiten vincular a hechos en particular cometidos por mis representados.

En ese sentido cabe destacar el siguiente criterio:

[SE INSERTA TEXTO]

Así, ante la omisión del promovente por precisar los hechos que se le imputan a mis representados, los mismos no pueden inferirse en ningún momento de la inspección del contenido del link que aporta a la denuncia permitan relacionar todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el evento en cita, para poder entonces, vincular o no con algún evento de los reportados en la agenda del entonces candidato. Por lo que toca a la APP MANUEL PALACIOS, el denunciante se equivoca al señalar que ésta no fue reportada en el Sistema de Información Financiera o en la contabilidad del candidato, pues de dicha aplicación únicamente se tuvo un derecho de uso más nunca se adquirió la propiedad de la misma, por lo que los posibles gastos de producción o desarrollo no estuvieron a cargo de mi representado, pues, como se menciona únicamente se tuvo un derecho de uso por un tiempo determinado con relación a dicha aplicación, y la cual, contrario a lo que afirma el denunciante, fue reportada mediante número de póliza 03, tipo de póliza NORMAL, subtipo de póliza INGRESOS, contabilidad 90569, con un costo de $3,480.00, la cual se adjunta para constancia, no sin antes señalar que la misma se encuentra disponible en la contabilidad en línea disponible en el SIF.

Con relación al evento que denuncia como cierre de campaña del 02 de lunio de 2021, el denunciante se vuelve a equivocar y omite dolosamente información, pues bien sabe que fue un evento donde participaron la entonces candidata gobernadora, la candidata a diputada local, el candidato a presidente municipal y el candidato a diputado federal, esto es, en el evento tuvieron cita cuatro candidatos que estaban participando por la coalición VA POR COLIMA como parte de las actividades de cierre de campaña; razón por la que los gastos del mencionado evento fueron motivo de prorrateo, y al candidato MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ lo correspondió aportar lo señalado en las pólizas 7, 8 y 9, relacionadas con las cédulas de prorrateo 12697, 12845 y 12851, respectivamente, las cuales obran en el Sistema de Información Financiera de la Unidad

Técnica de Fiscalización y se adjuntan en este acto. Motivo por el cual, se insiste, no le asiste la razón al denunciado, pues señala hechos de manera tendenciosa buscando confundir a esta autoridad.

Por su parte, en cuanto al acta que señala el denunciante fue levantada por el Conseio Municipal para dar fe de los hechos del evento CIERRE DE CAMPANA del 02 de (unio de 2021, esta autoridad no debe darle valor probatorio porque de la lectura se advierte que carece de la descripción del documento por el cual fue hecha la petición por el partido político solicitante, por lo que dichas certificaciones fueron hechas sin las formalidades establecidas en la ley, ya que se limita el funcionario a establecer que cuenta con fe pública y que está presente en determinados lugares (más no precisa como llega, donde estaba, cómo se traslada de un lugar a otro y si estuvo todo el evento) y describe sin exactitud algunos hechos narrados, por lo que dichas certificaciones están viciadas, resultando nulas, al realizarse sin las formalidades correspondientes para su procedencia.

Ahora bien, si bien es cierto, el Consejero Municipal, por medio de acuerdo IEE/CG/A20/2020, se encuentra habilitado para dar fe de hechos y coadyuvar en la narración de circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto podrá ser únicamente por delegación, lo anterior con fundamento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 98 numeral 3, que señala cuál es su forma de delegación, que a la letra dice:

[SE INSERTA TEXTO]

Contrario a lo anterior, en el caso que nos ocupa, las certificaciones carecen de la descripción del documento por el cual fue hecha la petición por el partido político solicitante, por lo que dichas certificaciones fueron hechas sin las formalidades establecidas en la ley, ya que se limita el funcionario a establecer que cuenta con fe pública y que está presente en determinados lugares y describe sin exactitud algunos hechos narrados, por lo que dichas certificaciones están viciadas, resultando nulas, al realizarse sin las formalidades correspondientes para su procedencia, además de algunas imprecisiones temporales, pues la solicitud se recibe a las 17:43 horas y a las 18:00 horas ya estaba constituido en el lugar de los hechos, lo cual hace sospechar de la veracidad de que efectivamente el Consejero Municipal haya estado

presente en el lugar, además menciona que hay aproximadamente 500 personas en la glorieta y luego dice que 20 vehículos de simpatizantes acompañan la caminata, lo cual confunde en el sentido de si los 500 eran parte de los que iban en los vehículos o era un número aparte de simpatizantes. Asimismo, no describe de qué manera se traslada de la glorita que refiere en el acta al lugar del evento de cierre, también es omiso al declarar dónde estaba ubicado en el evento, si estuvo transitando para conocer con base en sus sentidos o con base en algún otro método los hechos que narra en su acta.

Si bien el titular de la Secretaría Ejecutiva del órgano municipal puede delegar la función a los funcionarios aprobados por el acuerdo IEE/CG/A20/2020, dicha delegación procede únicamente cuando la carga laboral o las condiciones extraordinarias así lo exijan, circunstancia que no se encuentra acreditada en el caso que nos ocupa para autorizar al Consejero en detrimento del Secretario Ejecutivo.

Es por ello que el acta levantada por el Consejero Román Carrasco Figueroa está afectada de nulidad al carecer de los elementos que exige el artículo 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que son los siguientes:

[SE INSERTA TEXTO]

Lo anterior es así en virtud de que, de la lectura del acta no se describe y/o anexa el documento por el cual se realizó la delegación de facultades por el titular correspondiente, en el que se instruyera cuáles son los hechos específicos en los que se haya delegado la fe pública, y mucho menos se acredita de las certificaciones emitidas por el funcionario que haya existido la publicidad de cada uno de los acuerdos correspondientes para levantar cada una de dichas certificaciones como lo establece el numeral antes invocado.

Resulta de mayor relevancia precisar, que en virtud de lo establecido en el primer párrafo del punto (…) de las consideraciones del acuerdo IEE/CG/A020/2020 mismo que a la letra dice:

[SE INSERTA TEXTO]

De lo que se entiende que es importante que cuenten con conocimientos notariales para poder realizar actas circunstanciadas que cumplan con lo establecido por la materia antes señalada para que las mismas tengan validez.

Por lo anterior y haciendo referencia a la Ley del Notariado del Estado, misma deben observar los funcionarios que fueron nombrados en el acuerdo IEE/CG/A020/2020, señalo que en la fracción II del Artículo 2 de la Ley del Notariado se señala que en la autenticación de los hechos, la fe pública material debe ejercerse con la exactitud de hechos que el Notario perciba por sus sentidos, lo cual pasa inadvertido por el Consejero Municipal toda vez hace descripciones genéricas en las que omite señalar o proporcionar datos que permitan identificar las 500 personas de ambos sexos presentes en el evento; además el Consejero señala que en la glorieta había 500 personas, en el lugar del evento vuelve a señalar que había otras 500 personas, afirmación que puede parecer dudosa su presencia en el lugar de los hechos, pues no señala si en el lugar donde se desarrolló el evento estaba vacío y los asistentes eran únicamente los que participaron en el recorrido, lo cual demuestra la inexactitud de los hechos narrados restándole valor probatorio al acta en comento.

Así mismo, el funcionario en mención omite realizar apoyo para el acta, como lo son fotografías, impresiones y películas, grabaciones, planos, declaraciones, peritajes y cualquier documento que derivado de la propia diligencia, sirva para acreditar los hechos y circunstancias en que se desarrolló, así como la certeza y alcance de su contenido, lo cual puede prestarse a suponer que dicho funcionario no se encontraba presente en el lugar de los hechos al no utilizar ninguno de los medios antes mencionados para soportar las actas, mismas que de igual manera podrían suponerse que fueron realizadas sin la verificación de los elementos jurídicos indispensables.

Por último, en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley del Notariado, se establece en relación con el artículo 49 de la misma ley, que las actas deben ser redactadas con claridad y concisión y designar con precisión las cosas que sean objeto del acto, lo cual, como ya quedó plasmado en supralíneas, en el caso que nos ocupa no acontece, pues hace descripciones generales que no permiten tener la certeza de la cantidad o calidad de los hechos que narra el Consejero. Lo anterior,

aunado a los argumentos previamente vertidos sobre que el funcionario no cuenta con los documentos idóneos para hacer uso de las facultades de certificación de hechos.

Con independencia de las formalidades que deben cubrir las actas que se arguye de ilegales, existe falta de circunstanciación por parte del funcionario que las suscribe, tan es así que hace suponer que nunca se constituyó físicamente a los lugares en que dijo estar, pues no señala de qué manera tuvo conocimiento de lo asentado en las actas, qué elementos toma en consideración para cuantificar personas, vehículos y demás; por lo que se insiste, el acta señalada en retrolíneas deviene ilegal, y esta autoridad no debe otorgarle valor probatorio alguno, pues existen elementos suficientes para suponer que el funcionario que la suscribe jamás se constituyó en el lugar de los hechos y, en caso de haberlo presenciado, ante la ausencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como ante la falta de una determinación del método, la técnica y el vínculo causal lógico utilizadas para la certificación, en su conjunto, le resta valor probatorio a la misma.

No obstante, lo contenido en la queja, es de destacar que en todo momento se observó lo referente a la legislación en materia de fiscalización correspondiente, y que en dicha queja no se precisan actos o hechos en concreto que pudieran considerarse constitutivos de faltas a dicha legislación, máxime que los eventos de campaña fueron agendados con oportunidad e incluidos en los informes mensuales que obran en poder de la autoridad fiscalizadora.

Omisión de registro en la agenda de eventos políticos reportada, gastos no reportados de campaña e irregularidad en gastos reportados.

La actividad de campaña se reportó formalmente. Una publicación en redes sociales no representa o se desprende en forma individual de un evento en la agenda de la campaña.

Como se precisó en el apartado correspondiente a las causales de sobreseimiento del presente procedimiento, el promovente en su escrito de queja deja en estado de incertidumbre respecto de los hechos imputados, al no ser claros y precisos en los apartados correspondientes de su escrito, ya que no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que el medio de convicción resulta intrascendente puesto que del

mismo no pueden adminicularse indicio alguno que sustenten las pretensiones del promovente. Dado que dichas pretensiones son genéricas y no permiten vincular a hechos en particular cometidos por mis representados.
En ese sentido cabe destacar el siguiente criterio:

[SE INSERTA TEXTO]

En vista de lo anterior, y ante la omisión del promovente por precisar los hechos que se le imputan a mis representados, los mismos no pueden inferirse en ningún momento de los links de la red social Facebook que reporta, por lo que esta autoridad no debe tomarlas en consideración como medios de convicción idóneos a los hechos denunciados.

Respecto a las probanzas ofrecidas por el denunciante, se señala que de conformidad con la fracción VII del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que a la letra señala lo siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

Es un requisito indispensable ofertar los medios probatorios relacionándolos con cada uno de los hechos narrados en el escrito de Queja que se contesta, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, ya que si bien en su escrito hace mención expresa que se cumplirán con cada uno de los requisitos señalados en articulo antes transcrito, contrario a esto en el apartado de pruebas de su Queja omite hacer la relación correspondiente entre cada una de las pruebas y los hechos que se relacionan con las mismas, razón por la cual deben declararse como no admitidas por no estar ofrecidas conforme ai precepto legal antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que no existen indicios ni prueba alguna, así como la precisión de hechos que atribuyen a mis representados la comisión de conductas consistentes, según la queja INE/Q-COF-UTF/975/20211COL, consistentes en:

[SE INSERTA TEXTO]

De lo anterior se advierte, que con fundamento en los principios rectores de la prueba, esta autoridad deberá atender primeramente el principio de necesidad de la prueba, ya que los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, sin que la autoridad pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos , por tanto la valoración deberá realizarse de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Resulta de suma importancia, enfocarnos en que al valorar las documentales ofrecidas por los queiosos, no debe tenerse por acreditado aquello que no se encuentre en su contenido.

En este sentido y a efectos de acreditar las manifestaciones expuestas por el la COALICIÓN "VA POR COLIMA" y del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, en cuanto al cumplimiento respecto a la Legislación Electoral en materia de fiscalización se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

Como medios probatorios del presente recurso de contestación, ofrezco las pruebas que están relacionadas a cada uno de los hechos denunciados, los cuales son los siguientes:

(SE INSERTA TEXTO)

Por lo antes expuesto y fundado se concluye que en el presente Procedimiento resulta improcedente, en este sentido, pido atentamente a Usted lo siguiente:

PRIMERO: Se tengan por contestadas la quejas en los términos legales del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización;

SEGUNDO: Tener por aceptadas y ofrecidas las pruebas en los términos del presente escrito y que se detallan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene la admisión de las mismas por no ser contrarias a derecho.

TERCERO: Previos al estudio de fondo del asunto y a los trámites de ley correspondientes, se decrete el SOBRESEIMIENTO del presente PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, en virtud de las causales expuestas, y en su caso se declare IMPROCEDENTE el presente procedimiento.

(SE INSERTA TEXTO)

(SE INSERTA IMAGEN)

(SE INSERTA IMAGEN)

(SE INSERTA IMAGEN)

(SE INSERTA IMAGEN)

-SIC-

Notificación del acuerdo de Alegatos

- **Del C. Manuel Palacios Rodríguez.**

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/UTF/DRN/35306/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó al otrora candidato a la Gubernatura del estado de Colima, el C. Manuel Palacios Rodríguez, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 280 del expediente)

b) Es necesario precisar que a la fecha el otrora candidato no ha formulado alegatos.

- **Del Partido Político Revolucionario Institucional**

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/ UTF/DRN/353034/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 287 a la 293 del expediente).

b) Es necesario precisar que a la fecha el instituto político de mérito no ha formulado alegatos.

- **Del Partido Político Acción Nacional**

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con **a)** El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/ UTF/DRN/35303/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 294 a la 300 del expediente).

b) Es necesario precisar que a la fecha el instituto político de mérito no ha formulado alegatos.

- **Del Partido Político de la Revolución Democrática**

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación electrónica, con número de oficio con clave INE/ UTF/DRN/35305/2021 a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en un plazo perentorio de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 301 la 306 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el instituto político de referencia formuló por escrito sus alegatos. (Foja 307 la 316 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Oficialía Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de julio dos mil veintiuno, mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/1387/2021, notificado por el Sistema de Archivos Institucional, se solicitó a la Directora de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de 19 (diecinueve) páginas de internet, que a consideración del quejoso contienen información vinculada los hechos objeto de investigación. (Fojas 262 a la 266 del expediente).

b) Es necesario precisar que a la fecha la Oficialía Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no ha dado respuesta a la solicitud de referencia,

únicamente se remito el acuerdo de admisión de solicitud. (Fojas 324 a la 328 del expediente)

X. Solicitud de información a Facebook Inc.

a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/34876/2021, se solicitó a Facebook Inc. diversa información, respecto a diversos enlaces que a consideración del quejoso contienen información sobre los hechos objeto de investigación. (Fojas 267 a la 271del expediente)

b) Es necesario precisar que a la fecha Facebook Inc. no ha dado respuesta a la solicitud de referencia.

XI. Razón y constancia.

a) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones y las pólizas registradas en la contabilidad del C. Manuel Palacios Rodríguez, otrora Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, postulado por la Coalición Va por Colima, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a fin de verificar si los hechos denunciados se encuentran registrados en la contabilidad del referido sujeto obligado; de dicha búsqueda se logró descargar la contabilidad 90569 que contiene 26 pólizas (veintiséis) registradas relativas a los ingresos y gastos de campaña realizados. (Foja 317 a la 323 del expediente).

XII. Acuerdo de Alegatos. El quince de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, en el que se ordenó notificar a los quejosos y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 272 del expediente).

XIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de

Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1 Litis.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar si el C. Manuel Palacios Rodríguez, otrora Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima,

postulado por la Coalición Va por Colima, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3; 223, numeral 6, incisos b), c), d), e) e i), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización por el presunto no reporte de ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto por concepto de producción, edición y difusión de publicidad en medios y redes sociales, eventos y gastos generados en los mismos, propaganda impresa, perifoneo, equipo de sonido e iluminación, escenografía, mobiliario, grupos musicales, y derivado de ello, el presunto rebase del tope de gastos de campaña, en beneficio de los sujetos denunciados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2 Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos probados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras adminicularlas.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso

Documental pública

Consistente en las copias certificadas del acta circunstanciada de hechos mediante el cual se realizó una inspección se dio fe del evento CIERRE DE CAMPAÑA del Ing. Manuel Palacios Rodríguez candidato a presidente Municipal el día 02 de junio de 2021, por parte del personal del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Documental pública

Consistente el reporte de estado de cuenta, primer y segundo reporte de operaciones asimismo como avisos de contratación tal y como fueron reportados ante el INE en el apartado Rendición de cuentas y resultados de Fiscalización.

Documental pública

Consistente en el reporte “Listado de productos y servicios nacionales” expedido por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se manifiestan los productos y servicios reportados por el proveedor ADRIAN LOZANO CERNAS (sic).

Técnicas

Consiste en diversas imágenes y páginas de Facebook.

Instrumental de actuaciones

En todo lo que favorezca al instituto político oferente.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana

En todo lo que favorezca al instituto político oferente.

B. Elementos de prueba presentados por los denunciados

Se precisa que únicamente el Partido de la Revolución Democrática ofreció medios de prueba consistente en:

Documental pública

Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Manuel Palacios Rodríguez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, estado de Colima, postulado por la coalición electoral "VA POR COLIMA" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Instrumental de actuaciones

En todo lo que favorezca al instituto político oferente.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana

En todo lo que favorezca al instituto político oferente.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad

Documental pública consistente en la Razón y Constancia de la autoridad fiscalizadora.

A través de la razón y constancia del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar las pólizas reportadas dentro de la contabilidad del otrora candidato de mérito, a fin de verificar si los hechos denunciados dentro del escrito de queja y sus alcances de mérito se encuentran reportados dentro de dicha contabilidad, como resultado de la búsqueda, se identificaron 26 (veintiséis) registro.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS**

QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen. De tal suerte, las pruebas técnicas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña.

Por tanto, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

2.3 Hechos probados.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

A. <u>Respecto de la propaganda impresa, gastos inherentes a eventos</u>

I. Existencia de los conceptos denunciados en beneficio de los sujetos denunciados.

Lo anterior se afirma en razón de la prueba recabada por esta autoridad fiscalizadora, consistente en el Razón y Constancia del dieciséis de julio de dos mil veintiuno de la que se advierte que los conceptos denunciados de referencia fueron reportados en la contabilidad del sujeto denunciado, como se expondrá más adelante.

Es así como al adminicular las pruebas técnicas cuyo alcance y contenido encuentra coincidencia con el dato de prueba derivado de las documentales públicas practicadas, se traduce en una eficacia probatoria plena que acredita por una parte la existencia de propaganda utilitaria.

II. Conceptos de gastos denunciados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Debido de la revisión a la contabilidad de mérito, se observó que los gastos denunciados se encuentran registrados dentro de la contabilidad con **ID 90569** correspondiente al sujeto incoado, en los que se describieron la identificación de diversas pólizas vinculadas con los hechos denunciados. Así pues, en aras de observar el principio de exhaustividad, la autoridad fiscalizadora procedió a ingresar al Sistema integral de Fiscalización, a fin de verificar las afirmaciones que sustentan la defensa del denunciado, así como localizar reportes de ingresos y/o gastos vinculados a esta litis.

Dado lo anterior, y por lo que hace a la propaganda, servicios y organización para eventos, se localizaron registros en las pólizas 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 5, 3, y 2, de sus respectivas clasificaciones; véase:

N° de póliza	Concepto	Tipo de póliza	Subtipo de póliza
9	*JUAN ARTURO SALAZAR FUENTES, PRORRATEO SILLAS PARA EVENTO DE CIERRE MINATITLÁN*	Normal	Diario
8	*THESAN COMERCIALIZADORA E INTEGRADORA S.A. DE C.V. PRORRATEO DE EVENTO DE CIERRE DE MINATITLÁN*	Normal	Diario
7	*THESAN COMERCIALIZADORA E INTEGRADORA S.A. DE C.V. PRORRATEO DE EVENTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA COLIMA.*	Normal	Diario
6	*JUAN ARTURO SALAZAR FUENTES. PRORRATEO RENTA DE SILLAS.*	Normal	Diario
5	*CH-5 ADRIÁN LOZANO CERNAS. PAGO DE LA FACTURA 538.*	Normal	Egresos
4	*CH-4 SARAHY ARACELY NAVARRO MAGAÑA. PAGO DE LA FACTURA 2852.*	Normal	Egresos
3	*CH-3 CARLOS OMAR POLANCO LÓPEZ. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACIÓN A6B6CC09F009.*	Normal	Egresos
5	*ADANARY DORALY LÁZARO CUELLAR, COMODATO DE LECHUGUILLAS.*	Normal	Ingresos

4	*ADANARY DORALY LÁZARO CUELLAR, COMODATO DE AGUA FRESCA.*	Normal	Ingresos
3	*MARTHA ELBA GUZMÁN MICHEL. COMODATO DE POZOLE.*	Normal	Ingresos
2	*MARÍA LOURDES FIGUEROA RODRÍGUEZ, COMODATO DE SILLAS Y TABLONES.*	Normal	Ingresos
2	*CARLOS OMAR POLANCO LÓPEZ, PROVISIÓN DE IMPRESIÓN DE VOLANTES.*	Normal	Diario
3	*DONACION DE USO TEMPORAL DE APLICACION PARA TELEFONOS MOVILES*	Normal	Ingresos
1	*COMODATO DE VEHICULO*	Normal	Ingresos

B. <u>Respecto a la propaganda impresa, gastos inherentes a eventos</u>

I.Se advierte insuficiencia probatoria para la acreditación de su existencia
Lo anterior se afirma, toda vez que el quejoso fue omiso ofrecer medios de prueba que perfeccionaran las pruebas técnicas que ofreció, consistentes en enlaces de Facebook e imágenes.

2.4 Estudio relativo a los hechos denunciados.

<u>Presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos respecto a la propaganda utilitaria y propaganda en redes sociales</u>

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(…)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(…)

Artículo 127. Documentación de los egresos

***1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

***2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

***3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos*

relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(…)

***9.** Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(…)

Como puede advertirse, los preceptos expuestos establecen la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprende de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

La queja se centró en denunciar la omisión de los sujetos incoados en reportar la totalidad de los ingresos y egresos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por conceptos de propaganda, servicios y gastos inherentes a eventos y grupos

musicales en beneficio de los sujetos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En ese sentido, para sustentar sus afirmaciones vertidas en el escrito inicial de queja, la parte quejosa aportó la documental pública que certifica el evento de cierre de campaña de los sujetos denunciados, así como pruebas técnicas y afirmaciones de hecho.

Ahora bien, al realizar la revisión a la contabilidad del otrora candidato, se localizaron 26 (veintiséis) registros contables.

De la valoración de los medios de prueba que obran en actuaciones esta autoridad fiscalizadora advierte que los sujetos obligados, el C. Manuel Palacios Rodríguez, otrora Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, postulado por la Coalición Va por Colima, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reportaron los gastos materia de la litis del presente procedimiento dentro del informe de campaña correspondiente, en la contabilidad requerida.

Cabe señalar que, la autoridad fiscalizadora procedió a la revisión de las pólizas que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, siendo que se detectaron las diversas pólizas por los registros de los conceptos denunciados, véase:

Concepto	Póliza y muestra
Volantes Recibo de aportación Folio 39 Fecha 04/05/2021	Póliza 2, Período 2, Normal, Ingresos
Volantes media carta Folio fiscal: AAA156BA-2589-4DA8-AC2C-A6B6CC09F009	Póliza 2, Período 2, Normal, Egresos

No. de serie del CSD: 00001000000504465028	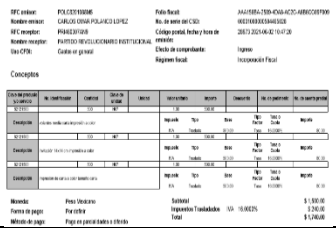
Dípticos Factura 2852 Fecha 19/05/2021	Póliza 2, Período 2, Normal, Diario 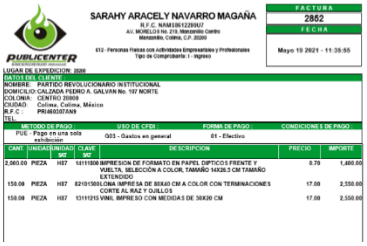
Comida 10 kilos de pozole Limones, Cebollas, Chiles, Platos desechables, Cucharas. Agua Lechuguillas.	Póliza 3, Periodo 2, Normal, Ingresos Póliza 4, Periodo 2, Normal, Ingresos Póliza 5, Periodo 2,Normal, Ingresos
Canciones promocionales No. de serie del CSD del emisor 00001000000413294164 Fecha y Hora de emisión 2021-06-01T20:54:25 Folio Fiscal 757BF6A8-C345-11EB-B4B2-00155D012007	Póliza 5, periodo 2, Normal, Egresos
Sillas y mesas Folio fiscal: C89A19FA-5612-4350-9476-504990842B3	Pólzia 6, Periodo 2, Normal, Diario

No. de serie del CSD: 00001000000502642099	
Grupos musicales/cierre de campaña *"El Coyote y su Banda Tierra Santa"* *"Banda Cuisillos"* *"Banda local"* Incluye paquete de servicio	Póliza 7, Periodo 2, Normal, Diario
Grupo musical/cierre de campaña *"Grupo Son de Oro"* Incluye luces, sonido y batucada	Póliza 8, Periodo 2, Normal, Diario 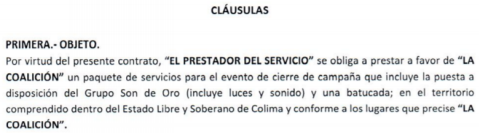 **CLÁUSULAS** **PRIMERA.- OBJETO.** Por virtud del presente contrato, **"EL PRESTADOR DEL SERVICIO"** se obliga a prestar a favor de **"LA COALICIÓN"** un paquete de servicios para el evento de cierre de campaña que incluye la puesta a disposición del Grupo Son de Oro (incluye luces y sonido) y una batucada; en el territorio comprendido dentro del Estado Libre y Soberano de Colima y conforme a los lugares que precise **"LA COALICIÓN"**.
Aplicación móvil	Póliza 3, Periodo 1, Normal, Ingresos 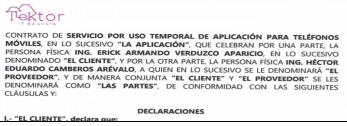 CONTRATO DE **SERVICIO POR USO TEMPORAL DE APLICACIÓN PARA TELÉFONOS MÓVILES**, EN LO SUCESIVO **"LA APLICACIÓN"**, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA PERSONA FÍSICA **ING. ERICK ARMANDO VERDUZCO APARICIO**, EN LO SUCESIVO DENOMINADO **"EL CLIENTE"**, Y POR LA OTRA PARTE, LA PERSONA FÍSICA **ING. HÉCTOR EDUARDO CAMBEROS ARÉVALO**, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ **"EL PROVEEDOR"**, Y DE MANERA CONJUNTA **"EL CLIENTE"** Y **"EL PROVEEDOR"** SE LES DENOMINARÁ COMO **"LAS PARTES"**, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS Y: **DECLARACIONES**
Vehículos **(Comodato de camioneta)**	1, Período 1, Normal, Ingresos

Ahora, en este sentido, si bien la autoridad electoral reviso la contabilidad de la candidatura denunciada, y en algunos casos pudiera ser que no se localizó

totalmente las muestras correspondientes, de un análisis a la documentación comprobatoria se identificaron elementos, que permiten conocer con certeza respecto de la existencia y reporte de la propaganda, eventos y demás conceptos denunciados, pues los datos de identificación se advierten en las hojas membretadas, contratos y los comprobantes fiscales emitidos por los proveedores[1].

No se omite mencionar que por cuanto hace vehículos, se desestima en virtud de que no obran datos en el expediente que inciten a presumir dicho concepto o similar (renta, comodato y/o caravana de vehículos). Además, existe presunción de que las personas y vehículos visibles en el o los actos de cuenta acuden por su propia voluntad, en su derecho de participación y asociación, de forma libre, como simpatizantes y militantes, así como es posible el posible tránsito de personas y vehículos transeúntes que recorren y circulan las proximidades del sitio de acontecimiento de los hechos.

Así, de la revisión de las pólizas, se tiene constancia de que los conceptos descritos en la tabla líneas arriba se encuentran soportados con un registro contable y los contratos de donación, comodato y/o facturas de adquisición de bienes y/o servicios. Por lo anterior, **se tiene certeza de que los conceptos de propaganda impresa, servicios y bienes diversos, grupos musicales, gastos inherentes a la celebración del evento del cierre de campaña se encuentran reportados**.

Presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos respecto a eventos deportivos y propaganda en redes sociales

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

[1] Tesis: 1a./J. 89/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro 161081 (1 de 1). Primera Sala. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Pág. 463. Jurisprudencia (Civil). ***FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.*** Misma que sustenta que: "***La factura*** *es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y* ***permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes*** *en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer*". Criterio razonado en la resolución **INE/CG610/2020**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 26 de noviembre de dos mil veinte.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(…)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(…)

Artículo 127. Documentación de los egresos

***1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

***2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

***3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto*

involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, Instituto Nacional Electoral 147 y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(…)

***9.** Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(…)

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos establecen la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprende de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

La queja se centró en denunciar la omisión de los sujetos incoados en reportar la totalidad de los ingresos y egresos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por conceptos de eventos masivos en beneficio de los sujetos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En ese sentido, para sustentar las afirmaciones vertidas en el escrito inicial de queja, la parte quejosa aportó diversas páginas de internet e imágenes, sin ofrecer medio de prueba adicional que perfeccionara las pruebas de referencia.

Ahora bien, de la revisión realizada a la contabilidad de los sujetos denunciados, no se localizó registro de ingresos y gasto de eventos deportivos ni de propaganda publicada en redes sociales. Sin embargo, ante la calidad insuficiente del material probatorio, así como de la falta de respaldo de circunstancias de tiempo, modo y lugar con las cuales acreditarse, se tiene como infundados dichos conceptos.

Al haberse instado a esta autoridad fiscalizadora con la formulación de la queja de mérito y con ello iniciar el procedimiento administrativo sancionador, constituyendo la relación jurídica procedimental sustancial, en el que el efecto jurídico puede consistir en la imposición de una sanción, en consecuencia, como tercero imparcial esta autoridad electoral, debe observar el principio de presunción de inocencia, que "supone que sólo sobre la base de pruebas cumplidas, cuya aportación es carga de quien acusa podrá alguien ser sancionado"[2].

Lo anterior implica que la queja o denuncia interpuesta por algún sujeto, adjunte elementos suficientes para sustentar, por lo menos, de forma indiciaria, sus dichos.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de

[2] Olvera Cobo, Tomás, *El Procedimiento Administrativo Sancionado Tipo*, Editorial Bosch, 2ª edición, España, 2001, p. 83.

contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por símil de lo derivado en el criterio establecido en la ***Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE***; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra. En el marco de plena observancia de los derechos humanos y sus garantías, se precisa en maximizar el principio de presunción de inocencia, que debe ser seguido por toda autoridad que instruya procedimientos que conlleven alguna sanción a algún sujeto. Esto con sustento en el criterio estableció por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, mismo que refiere: ***Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

Cabe señalar que de los hechos presuntamente efectuados, la parte quejosa estuvo en oportunidad de poder, **de forma previa** a la interposición del escrito, solicitar alguna certificación de hechos al momento de realizarse los eventos deportivos, por fedatario público, o incluso, por la autoridad electoral en funciones de Oficialía Electoral, sobre el o los conceptos dados a conocer, sin embargo, pasó desapercibida dicha opción probatoria.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentar los mismos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y que éstas coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios

pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia. Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba. Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar ni demostrar de forma fehaciente pruebas que expusieran circunstancias de modo, tiempo y lugar de la materia de la queja (eventos deportivos, propaganda en redes sociales), el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia[3].

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba aportados por el quejoso, los sujetos incoados y los elementos de prueba recabados por la autoridad fiscalizadora, este Consejo General arriba a la conclusión de que, **no se demostraron los hechos y materia denunciados en este apartado**, por lo que es dable determinar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127, 143 bis y 223 del Reglamento de Fiscalización; de modo que, en razón de las consideraciones expuestas en el presente considerando, ha lugar a declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

[3] Mismo criterio sustentado en la resolución **INE/CG859/2018**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificaciones electrónicas.

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y su otrora candidato el C. Manuel Palacios Rodríguez, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Minatitlán, en el estado de Colima, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos obligados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**